SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial poder que otorgan Wilson, Olga Lucia, Maria del Rosario, Sonia y Graciela Solarte Orejuela, a la abogada Yazmin Herrera Sandoval. Para resolver.
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.
La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	428
Actuación:	Sucesión
Causante:	Marina Orejuela
Radicado:	76 001 3110 001 2021 000372 00
Providencia:	Niega reconocimiento de personería

Se presenta escrito de la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL, en el que solicita se le reconozca poder para representar a sus poderdantes WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA, SONIA SOLARTE OREJUELA y GRACIELA SOLARTE OREJUELA, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario, petición a la que se anexa memorial poder suscrito por sus poderdantes, con la sola presentación ante la Notaria Cuarta del Circulo de Santiago de Cali, de la señora MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA.

El artículo 5º del Decreto 806 del 2020, que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. Igualmente, el artículo 74 del C.G.P., dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…”. Ante la ausencia de los requisitos establecidos en las normas citadas, en el poder presentado, se negará en esta oportunidad, el

reconocimiento de personería a la abogada y el reconocimiento de la calidad de herederos de WILSON, OLGA LUCIA y GRACIELA SOLARTE OREJUELA.

Acreditada la condición de herederos por representación, por ser hijos de la heredera fallecida MARIA MELIDA OREJUELA, se les reconocerá sus condiciones, a las señoras MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA y SONIA SOLARTE OREJUELA-GIESECKE, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P.,.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad el reconocimiento de personería a la doctora YAZMIN HERRERA SANDOVAL identificada con C.C. No. 66.916.634 y T.P. No. 84.284 del C.S.J., para representar a WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA y GRACIELA SOLARTE OREJUELA, como herederos de la causante MARIA OREJUELA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos por representación de la causante MARINA OREJUELA, en su calidad de hijos, de la heredera fallecida MARIA MELIDA OREJUELA, a MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA y SONIA SOLARTE OREJUELA y/o SONIA SOLARTE OREJUELA-GIESECKE quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YAZMIN HERRERA SANDOVAL, identificada con la C.C. No. 66.916.634 - T.P. No. 84.284 del C.S.J., como apoderada judicial de MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA con C.C. No. 31.276.010 y SONIA SOLARTE OREJUELA y/o SONIA SOLARTE OREJUELA-GIESECKE, quien se identifica con el pasaporte Alemán C1ZP2J825, para los efectos legales y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

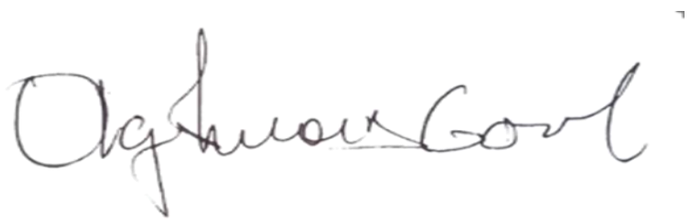

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav